

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00195-00

Auto No. 1621

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA DE DOMINIO toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder y en la demanda debe indicarse claramente la parte demandada respecto de cada acción intentada acumuladamente.
2. Omitió indicar la dirección electrónica de los demandados donde recibirán notificaciones personales. (Art. 6 ley 2213 de 2022).
3. Hay indebida acumulación en relación con las pretensiones 2 y 3.
4. Para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares debe la demandante estimar la cuantía de la pretensión. (Numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P.).
5. Debe aclarar las pretensiones, pues incluye en las mismas por activa a personas que no han otorgado poder, pues el mismo solo lo otorga GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES.
6. Las pretensiones 1 y 4 deben aclararse, indicando si hubo decisión judicial sobre la validez del testamento, para señalar que se trata de “asignataria abintestato”. En caso afirmativo debe acompañarse copia del documento correspondiente.
7. Aclarar la causa para solicitar la inclusión de litisconsortes necesarios, pues dicha figura no se da en este proceso por activa.
8. Algunos de los anexos son ilegibles y entre ellos son obligatorios los que acreditan la calidad que se invoca y en la que se demanda en este proceso.
9. Las pretensiones de la acción reivindicatoria deben señalarse con precisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ